



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 70-001-33-33-004-**2015-00054**-01

Accionante: **Juan Francisco Jaraba Miranda**

Accionado: **Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional**

Tema: Reajuste Salarial 20% - soldados

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver la apelación impetrada, por la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, contra la sentencia del 4 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹: JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con la pretensión de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

¹ Fl. 34 del C-
Nº1.

- Oficio No. 16672 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 21 de agosto de 2014, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a la demandante a partir del 1º de noviembre de 2003.
- Oficio No.18611 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, de fecha 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y de apelación interpuestos en contra del oficio señalado inicialmente.

Como consecuencia de tales declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita se *condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 14 de agosto de 2003; así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada desde el 14 de agosto de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución; así como a los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado; a reconocer y pagar las sumas indexadas que resulten del reajuste salarial de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE al momento de su pago y a las costas del proceso*

2.2. Hechos Relevantes: El señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA, ingresó a la Armada Nacional el 1º de febrero de 1993, en condición de infante de marina regular y fue retirado del servicio con derecho a asignación de retiro el 14 de febrero de 2014. (ver folio 10)

Manifiesta que, por disposición de sus superiores, a partir del 14 de agosto de 2003, su cargo pasó de ser “infante de marina voluntario” a “infante de marina profesional”, lo que según se le había informado, significaría una mejora en sus condiciones laborales y salariales.

De manera inexplicable su salario fue desmejorado a partir de ese mismo mes (agosto de 2003), en un 20%, pasando de devengar un sueldo básico en el mes de julio de 2003 por la suma de \$531.200.00 a recibir a partir del mes de agosto de ese mismo año la suma de \$464.800.00.

Ni a él, ni a ninguno de los otros infantes voluntarios se les preguntó si deseaban ser incorporados como infantes profesionales, por lo que este cambio se hizo de manera automática, simplemente le llegaba una orden administrativa que por deber firmaron.

Elevó derecho de petición ante la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el cual solicitó el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales, que le fue deducido desde el mes de noviembre del año 2003; obteniendo respuesta negativa a sus pretensiones.

2.3. Actuaciones Procesales: La demanda se presentó el 18 de marzo de 2015², correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, siendo admitida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, notificada a las partes el 5 de junio de 2015 por medio electrónico³ se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial para el día 4 de mayo de 2016, calenda en la cual se realizó la misma y se dictó sentencia.

2.4. Contestación de la demanda⁴: La entidad demandada, contestó de forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que el demandante en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

Manifestó, que lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los oficios que alega la parte demandante, lo único cierto es que estos fueron

² FL.28 - 34 C-Nº1

³ FL 43-46 C-Nº1

⁴ FI 50 -67 C-Nº1

expedidos con observancia plena de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que lo sustentan, así como con fundamento en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, por lo que el acto acusado no viola en forma directa normas jurídicas.

Así mismo propuso como excepciones, presunción de legalidad del acto acusado, cobro de lo no debido, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, excepciones de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales y como excepciones subsidiarias, la de buena fe y la nominada.

No se encuentran probadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los Actos Administrativos, ya que estos fueron expedidos con observancia plena de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que lo sustentan, así como con fundamento en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, por lo que el acto acusado no viola de forma directa las normas jurídicas.

Manifestó que, los soldados voluntarios vinculados con la Ley 131 de 1985 no devengaban asignación salarial, sino devengaban bonificación, lo que generaba que no tuviesen prestaciones sociales, y al haber aceptado el cambio de modalidad; es decir, a soldados profesionales cobijados mediante los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000 empezaron a devengar su salario con sus respectivas prestaciones sociales; por lo que en ningún momento hubo desmejoramiento de sus condiciones salariales, sino una redistribución con las que se les garantiza el pago de sus prestaciones.

En cuanto a los derechos adquiridos, manifestó que le fue reconocido al momento de realizar el cambio de modalidad de voluntario a soldado profesional, a través de la mejora que con ello sobrevino, por lo que la pretensión de que se reconozca el 20% representaría pertenecer a dos regímenes diferentes tomando lo mejor de cada uno.

2.5. La sentencia recurrida⁵: El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo en audiencia inicial, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar al demandante las diferencias salariales de la asignación básica mensual, durante su servicio activo y en consecuencia ordenó la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 23 de julio de 2011 por el fenómeno de la prescripción hasta la fecha de retiro del servicio.

2.6. El recurso de apelación⁶: Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que si el salario se mira de manera integral es mayor el valor recibido por el actor como soldado profesional que como soldado voluntario aun devengando un 20% más, por lo tanto no puede considerarse desmejora salarial y menos un derecho adquirido porque nunca se adquirió, ya que el mismo pasó de manera voluntaria a un régimen nuevo.

No se encuentra de acuerdo con el A quo cuando dice que se desconocen los derechos adquiridos de los infantes voluntarios, debido a que no se configuró en ningún momento un derecho adquirido salarial, por cuanto eran infantes de mariana voluntarios a los cuales no se les cancelaba un salario sino una bonificación, además señala que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una redistribución de los ingresos, de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedan garantizados.

Con respecto al decreto de la prescripción, se encuentra un yerro en la sentencia objeto del recurso, al decretar la prescripción trienal, ya que para el caso en concreto de prestaciones periódicas de carácter laboral, se

⁵ Fls. 94-100 C- N° 2

⁶ Fls. 454-465 C- N°2

debe decretar la prescripción de derechos laborales ya que desde el mismo momento en que empezó el señor Juan Francisco Jaraba Miranda a ser infante de marina profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir su porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Por último señala que el derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en la demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como soldado profesional, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

2.7. Actuación en segunda instancia⁷: Mediante auto de 28 de julio de 2016⁸ se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida; por auto de 9 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión⁹.

2.8. Alegatos de conclusión: La **parte demandante** en esta etapa procesal pidió en sus alegatos se aplique la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, bajo el radicado CE-SUJ2 85001333300220130006001.

La **entidad demandada** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

El señor agente del **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

⁷ FLS. 1 al 44 C. alzada.

⁸ Fl. 3 C. Alzada.

⁹ Fl. 12 C. Alzada.

Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia delimitada en el acápite inicial de esta providencia.

3.1. Problema jurídico: Consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por la diferencia del valor devengado por concepto de bonificación de su salario básico como soldado por haber ingresado en esta condición antes del 31 de diciembre del año 2000.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales; y ii) Caso concreto.

3.2. Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales. La Ley 131 de 1985, reguló lo relacionado con el servicio militar voluntario, pues el artículo 1º de la norma estableció que *"Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley."*

Fue así como en los artículos siguientes de la Ley 131 en mención, se dejaron plasmadas las condiciones del servicio militar voluntario, tal como sigue a continuación:

"ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan."

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses."

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno."

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la

capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.”
Negrita del Despacho.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 370 de 1991, el cual fijó aspectos como, la forma de incorporación de los soldados voluntarios, cuando estos hubiesen prestado el servicio militar obligatorio; el tiempo límite de permanencia en la condición de voluntario, el cual fue regulado por la edad, dejando como tope máximo los 35 años; la forma de establecer la planta de personal de soldados voluntarios; los traslados, comisiones, etc.

En tales condiciones, es claro que para el momento de ingreso a la institución, el actor se encontraba cobijado por la Ley 131 de 1985, y luego quedo también amparado bajo lo señalado en el Decreto 370 de 1991, pues como ya se dijo, el señor Juan Francisco ingresó a la institución prestando el servicio militar en el año 1993 y luego pasó a ser soldado voluntario en el año 1994.

Ahora bien, en el año 2003, el actor dejo de ser soldado voluntario, pues se convirtió en infante profesional.

Con base en lo anterior, se observa que en al año 2000 se profirió la Ley 578, la cual revistió al Presidente de la República, de facultades

extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Fue así como se profirieron los Decretos 1791, 1792, 1793, 1794 y 1795 de 2000, por medio de los cuales, **i)** se modificaron las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, **ii)** se modificó el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se establece la Carrera Administrativa Especial, **iii)** se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, **iv)** se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y, **v)** se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Visto esto, como el Decreto 1794 fue el que reguló lo relacionado con el régimen salarial de los soldados profesionales, es del caso traer a colación lo que tal norma estableció frente a la forma de remuneración de dichos uniformados, así:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

ARTICULO 2. (...)

PARÁGRAFO. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique*

cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”.

Con base en lo anterior, se encuentra totalmente claro que, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 el personal de “varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares”, gozarían de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40%; en lo que respecta al segundo grupo; esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley

vigente –Ley 131 de 1985-; posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial – Decreto 1794 de 2000-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del decreto 1794 de 2000.

Sin contar que los derechos adquiridos en materia laboral, deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones; de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas, en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

De modo que, una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, artículo 1º y parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000.

3.3. Caso Concreto: en el presente caso se encuentra probado que el actor ingresó a prestar los servicios a la Armada Nacional, el 1º de febrero de 1993; posteriormente, a partir del 1º de agosto de 1994 pasó a ser soldado voluntario y finalmente a partir del 14 de agosto del año 2003 a infante profesional, y tuvo 3 meses de alta desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 14 de mayo de la misma anualidad¹⁰.

¹⁰ Folio 10.

El actor elevó petición el 23 de julio de 2014 (ver folio 2 y 3), la cual fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada manifestando que los haberes fueron liquidados de acuerdo a las normas legales para su caso; igualmente, que los que se vincularon como soldados en virtud del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, recibirán un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, pero aquellos soldados que ingresaron como soldados voluntarios antes del año 2001 devengarían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% en virtud del artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

- El actor devengó los siguientes sueldos¹¹:

Año 2003 desde el mes de enero hasta el mes de julio devengó quinientos treinta y un mil doscientos pesos (\$531.200) sobre la base un SMMLV de \$332.000, desde el mes de agosto del año 2003 devengó la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$464.800) sobre la base del mismo SMLMV; de ahí en adelante, su salario fue:

Año	Sueldo devengado	Base SMLMV
2004	\$501.200	\$358.000
2005	\$534.100	\$381.500
2006	\$571.200	\$408.000
2007	\$607.180	\$433.700
2008	\$646.100	\$461.500
2009	\$695.660	\$496.900
2010	\$721.000	\$515.000
2011	\$749.840	\$535.600
2012	\$791.980	\$565.700
2013	\$825.300	\$589.500
2014	\$862.400	\$616.000

Quedando demostrado que cuando el demandante estaba vinculado como soldado voluntario y hasta el mes de julio de 2003, devengó la suma

¹¹ Ver folios 82

equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% a partir del mes de agosto de 2003, el salario básico se les disminuyó en un 20%.

Al demandante se le reconoció la asignación de retiro a partir del 14 de febrero de 2014 (fl 10).

De acuerdo con lo anterior, surge de manera clara que el señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA, tal como lo consignó el A quo, sí tiene derecho a que, luego de su tránsito a Soldado Profesional en el mes de agosto de 2003, sus ingresos mensuales se mantuvieran con el incremento del 60% sobre el salario mínimo legal mensual, tal como lo señala el artículo 4º de la Ley 131 de 1985 y el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, si se tiene en cuenta los montos históricos del salario mínimo, el señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA debió tener un ingreso por año en la siguiente proporción:

AÑO	SMLMV	SMLMV + 60%
2003	\$332.000	\$531.200
2004	\$358.000	\$572.800
2005	\$381.500	\$610.400
2006	\$408.000	\$652.800
2007	\$433.700	\$693.920
2008	\$461.500	\$738.400
2009	\$496.900	\$795.040
2010	\$515.000	\$824.000
2011	\$535.600	\$856.960
2012	\$565.700	\$905.120
2013	\$589.500	\$943.200
2014	\$616.000	\$ 985.600

Pese a lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, el señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA tuvo los ingresos en las mismas anualidades, así:

AÑO	SUELDO DEVENGADO
2003	\$531.200 (enero-julio) \$464.800 (agosto-diciembre)
2004	\$501.200
2005	\$534.100
2006	\$571.200
2007	\$607.180
2008	\$646.100
2009	\$695.660
2010	\$721.000
2011	\$749.840
2012	\$791.980
2013	\$825.300
2014	\$862.400

De tal modo, que surge de manera palmaria la disminución salarial a que fue sometido el señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA, con ocasión de su incorporación a Soldado Profesional de la Armada Nacional.

No está de más recordar, que esta Corporación al pronunciarse puntualmente en la temática relacionada con solicitudes de reajuste de asignación de retiro, ha dejado clara la postura que ahora se expone, esto es, que los Soldados Profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de Soldados Voluntarios, tienen el beneficio que al liquidar la asignación de retiro, se tenga en cuenta no el 40% sino el 60% del SMLMV “...dándose protección a los intereses e iniciativas que a lo largo de la historia legislativa, se ha buscado detentar a miembros de la Fuerza Pública, como lo son los soldados profesionales/voluntarios.”¹²

Por último, como quiera que la petición de reconocimiento de las diferencias salariales fue elevada el día 23 de julio de 2014, es desde esta fecha a partir de la cual se contabiliza la interrupción de la prescripción cuatrienal, en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y no la trienal como lo expresa el juez primigenio en su providencia apelada.

¹² Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, Exp. No. 70-001-33-33-008-2012-00050-01

3.4. Conclusión: En este orden de ideas, considera esta Colegiatura que se confirmará la decisión apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, por cuanto se advirtió que los Soldados Profesionales que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaron la condición de Soldados Voluntarios, tienen derecho a continuar con la prerrogativa de recibir un salario básico equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%. Por lo que sí tiene derecho el actor, que le sea reajustado su salario por habersele desmejorado en un 20%, modificando lo correspondiente a la prescripción, en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por ser cuatrienal y no trienal

3.5. Condena en costas: El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Ese sentido, como quiera que el recurso de alzada prosperó de manera parcial, esta Corporación de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., se abstendrá de condenar en costas en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 en audiencia inicial, por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo en lo que respecta a la prescripción, el cual quedara así:

"TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condense a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL a reconocer y*

pagar al señor JUAN FRANCISCO JARABA MIRANDA identificado con C.C. 78.714.623 de Montería las diferencias salariales de la asignación básica mensual devengada durante su servicio activo y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el 23 de julio de 2010 por el fenómeno de la prescripción cuatrienal, hasta la fecha de retiro del servicio.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Se abstiene de **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, como quiera que el recurso de apelación prosperó parcialmente , lo anterior conforme lo establece el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

CUARTO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta No.07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado